

**MARIA CELINA LÓPEZ DE LEMUS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA – C.C.
27.759.160 - RAD: 2018-00278-00**

Maria Eugenia Balaguera Serrano <contabalaguera@hotmail.com>

Mié 8/03/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Girón, marzo 8 de 2023

Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **MARIA CELINA LÓPEZ DE LEMUS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA – C.C.
27.759.160**

Radicado.: **2018-00278-00**

Asunto.: **INFORME DE GESTIÓN DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS**

Cordialmente,

MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO

C.C. 30.209.212 de Girón

Liquidadora de María Celina López de Lemus en Liquidación Judicial Simplificada

San Juan de Girón, marzo 8 de 2023

Doctor

ELKIN JULIAN LEON AYALA

Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **MARIA CELINA LÓPEZ DE LEMUS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA – C.C. 27.759.160**

Radicado.: **2018-00278-00**

Asunto.: **INFORME DE GESTIÓN DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS**

MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **30.209.212** de Girón, en mi condición de **LIQUIDADORA** de la persona natural comerciante de la referencia, informo a su despacho, que en respuesta a la gestión realizada por la suscrita referente a la solicitud de copia autentica de la sentencia declarativa proferida al interior del proceso con Radicado No. **2011-00226-01** y la respectiva solicitud de elaboración de oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Símiti (Bolívar) para su respectivo registro, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, accedió a dicha solicitud, ordenando a su Oficina de Apoyo la expedición de lo solicitado por la suscrita. A su vez, informo al despacho que el mismo despacho, repuso el auto fechado el diecisiete (17) de junio de 2022, auto en donde se había decretado el desestimiento tácito por inactividad por más de dos (2) años, dada la inexistencia de competencia para dictar pronunciamiento respecto de la deudora **MARIA CELINA LÓPEZ DE LEMUS**, cuyas obligaciones deberán saldarse bajo el procedimiento concursal correspondiente (ver auto adjunto).

Sobre la providencia anteriormente descrita fue interpuesto recurso de reposición que a la fecha se encuentra pendiente de resolución como se evidencia en consulta realizada sobre el proceso con Radicado No. **2011-00226-01**, a través de la página web de la rama judicial. Por lo anterior, la suscrita se dirigirá personalmente con la finalidad de consultar en ventanilla el estado actual del proceso y de esta manera darle trámite al proceso de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006 que nos atañe.

Cordialmente,



MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO

C.C. 30.209.212 de Girón

Liquidadora de María Celina López de Lemus en Liquidación Judicial Simplificada



RAD. 68001-31-03-006-2011-00226-01
Ejecutivo (Cuaderno C02)

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, como liquidadora de la persona natural comerciante MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, solicita, en lo relevante **(i)** la expedición de copia autentica de la sentencia declarativa proferida al interior del presente proceso; y, **(ii)** la elaboración de oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Simití (Bolívar), para el correspondiente registro de la sentencia en los folios de matrícula 068-182 y 068-1266¹.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada ANDREA TATIANA LEMUS COTE, solicita no entregar oficios a la señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, debido a que no es parte ni apoderada en este asunto.

Así entonces, valga recordar que el Art. 114 y el inciso 4°, numeral 10° del Art. 597 del C.G.P., regula lo referente a la expedición de copias y señalan que cualquier interesado podrá pedir que se repitan los oficios a que haya lugar en el proceso.

Así entonces, la señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, acredita interés para pedir la expedición de copias y oficios, pues es Liquidadora de la persona natural comerciante MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, según designación realizada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, lo cual le otorga la condición de Representante Legal del haber comercial de dicha deudora -*numeral 1° del Art. 48 de la Ley 1116 de 2006*-.

Por lo tanto, se **NIEGA** la solicitud de no entregar oficios y copias a la señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, así como cualquier otra petición encaminada a que no se le oiga o atienda, so pretexto de no ser parte o apoderada.

Acorde con lo anterior, por Oficina de Apoyo **EXPÍDASE** copia autentica con constancia de ejecutoria de la providencia requerida por la liquidadora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.

De igual manera, **LÍBRENSE** los oficios del caso con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití (Bolívar).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

¹ Archivos 2, 4 y 6, cuaderno C02.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° ____ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

STELLA MOSQUERA GUEVARA
Profesional Universitario Grado 12



RAD. 68001-31-03-006-2011-00226-01
Ejecutivo (Cuaderno C01)

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición y la eventual concesión del recurso subsidiario de apelación, propuesto por la señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, como Liquidadora de la demandada MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, contra la providencia de fecha 17 de junio de 2022, por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, esta Judicatura resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, luego de constatar su inactividad por más de dos años (2) contados, incluso antes de la providencia adiada 7 de diciembre de 2021, que ordenó remitir copia digital del expediente al proceso Liquidatorio con Rad. 010-2018-00278-00, pero únicamente en lo que respecta a la demandada MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS.

EL RECURSO

La señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, como liquidadora dentro del proceso de Liquidación patrimonial de MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, sienta su inconformidad en que la acreencia aquí reclamada frente a dicha deudora “se encuentra debidamente vinculada al proceso liquidatorio”, por lo cual, considera que *“la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares no podrá darse por terminado, respecto de la demandada MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS, toda vez que dicha obligación hace parte de las obligaciones reconocidas en el proceso Liquidatorio a favor de los demandantes”*.

Agrega que *“[e]n caso de darse las causales legales para decretar el desistimiento tácito, solo puede decretarse respecto de las demás demandadas, pero de no de MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS, toda vez que la obligación por la cual se profirió el mandamiento de pago, sigue la cuerda y los términos del proceso liquidatorio”*.

DEL TRASLADO

El apoderado de la demandada ANDREA TATIANA LEMUS COTE, se opone a la prosperidad del recurso debido a que **(i)** lo considera extemporáneo, pues *“el termino para interponer los recursos de ley se vencieron el día 23 de junio de 2022 y el recurso fue radicado el día 24 de junio de 2022 ya habiendo transcurrido el tiempo para su presentación”*; **(ii)** el recurso procedente es el de apelación y no el de reposición, según el literal e), numeral 2°, del Art. 317 del C.G.P.; **(iii)** la recurrente no es parte del proceso y tampoco ostenta la condición de apoderada de ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.



Así entonces, previo abordar la cuestión medular del asunto, resulta necesario que el Despacho se pronuncie sobre los tres (3) puntos en que el apoderado de la demandada ANDREA TATIANA LEMUS COTE, funda su oposición al disenso, pues se trata de asuntos formales que dan espacio a emitir un pronunciamiento de fondo.

(i) La extemporaneidad del recurso.

La replica al recurso sostiene que el mismo es tardío, pues la decisión reprochada alcanzó su ejecutoría el día 23 de junio de 2022, entre tanto, el recurso fue presentado al día siguientes, esto es, el 24 de junio de 2022.

Al respecto, cabe recordar que el inciso 3° del Art. 306 del C.G.P., señala que las providencias “*proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*”, lo cual se encuentra en sintonía con lo preceptuado en el inciso 3° del Art. 318 del C.G.P. Así entonces, destáquese que la decisión censurada se profirió el 17 de junio de 2022 y se notificó por anotación en estados del 21 de junio siguiente; luego, el término de ejecutoria, conforme lo preceptúa la normativa antes citada, transcurrió durante los días 22, 23 y 24 de junio de 2022.

Ahora, según se observa en el expediente, el recurso que nos ocupa fue depositado en la bandeja de correo electrónico de este Juzgado, el día 23 de junio de 2022 a las 4:58 pm, entendiéndose, entonces, presentado el día 24 de junio, tal como lo indica el inciso final del Art. 109 del C.G.P.

En tal medida, el recurso no fue extemporáneo, pues se entiende oportunamente presentado el día 24 de junio de 2022 a las 8:00 am, siendo ese precisamente el último día que se tenía para impugnar.

(ii) La procedencia exclusiva del recurso de apelación.

Alega el apoderado de la demandada que, de conformidad con el literal e), numeral 2°, del Art. 317 del C.G.P., el recurso procedente contra el auto que decreta el desistimiento tácito es el de apelación y no el de reposición.

Ante tal afirmación, basta mencionar que el Art. 318 del C.G.P., señala que “**[s]alvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” (negrilla y subrayado propio).

Por consiguiente, no asiste razón a la oposición, pues no existe disposición normativa de ninguna índole que pregone la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito.

(iii) La legitimación de la recurrente.

Dice el contendor del recurso, que la señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, no es parte ni apoderada en el proceso, por lo cual carece de legitimación para interponer recursos.

Sobre este punto, resulta suficiente mencionar que el numeral 1° del Art. 48 de la Ley 1116 de 2006, señala que en la providencia que da apertura al proceso de liquidación judicial, se dispondrá “[e]l nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz”.



Siendo así, no cabe duda que la labor de liquidadora que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, confió a la señora MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, respecto a la persona natural comerciante MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS, le autoriza para intervenir en este asunto.

(iv) La resolución del recurso.

Dilucidado lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo el disenso presentado, para lo cual debe precisarse que, en virtud del Art. 20 y numeral 12 del Art. 50 de la Ley 1116 de 2006, esta Judicatura no tenía competencia para emitir pronunciamiento alguno frente a la deudora MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS, pues, debido al trámite de insolvencia en que se encuentra inmersa, todos los procesos ejecutivos adelantados en su contra se remitieron al Juez concursal.

Por ende, no era posible decretar el desistimiento tácito frente a la demandada MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS, tal como lo propone la censura, pues el fuero jurisdiccional de este Despacho, se agotó con la remisión de las diligencias al proceso de Reorganización, según auto del 8 de abril de 2019¹.

Con todo, precítese que la terminación del presente proceso por desistimiento tácito no implica que se extinga la obligación adeudada por MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, pues ello ocurre únicamente cuando se ha “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones” -literal g), numeral 2°, Art. 317 C.G.P.-; entonces, como esta es la primera vez que se termina el proceso, no existe motivo para decretar la extinción del crédito reclamado.

En otras palabras, si bien ha concluido el trámite procesal por desistimiento tácito, ello no afecta la obligación cobrada, es decir, lo procesal no lesiona las prerrogativas sustanciales y el crédito ya incluido en el trámite liquidatorio no se ve alterado por la decisión adoptada por este Juzgado.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto de fecha 7 de junio de 2022, precisando que la terminación por desistimiento tácito ha tenido lugar respecto únicamente a los demandados OLGA PATRICIA HERRERA BOHÓRQUEZ, ANDREA TATIANA LEMUS COTE y ROMMY MANTILLA CARREÑO. Frente a la demandada MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, el proceso se encuentra concluido por auto del 8 de abril de 2019, por lo cual no existe competencia para dictar pronunciamiento respecto a esa deudora, cuyas obligaciones deberán saldarse bajo el procedimiento concursal correspondiente.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el Despacho lo negará por sustracción de materia, al haber prosperado íntegramente el disenso horizontal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto adiado 17 de junio de 2022, el cual quedará así:

¹ Pág. 1609 y ss., expediente digital.



“SEGUNDO: DAR por terminado el presente EJECUTIVO POR COSTAS adelantado por JUAN JOSÉ BERMÚDEZ ECHEVERRY, RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ CELY, JORGE ENRIQUE GARCÍA HARKER, SOCIEDAD LAS PALMAS LTDA, HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ GALLO, TITO EDUARDO SALCEDO DÍAZ, GLORIA CECILIA SANABRIA APONTE, CLAUDIA JULIETA OTERO RIVERA, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, LUZ HELENA LEAL DÍAZ, MYRIAM CONSUELO PARRA BARRERA y MARGARITA LÓPEZ CELY, contra OLGA PATRICIA HERRERA BOHÓRQUEZ, ANDREA TATIANA LEMUS COTE y ROMMY MANTILLA CARREÑO, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la primera vez que se decreta el desistimiento. Frente a la demandada MARÍA CELINA LÓPEZ DE LEMUS, el proceso se encuentra concluido por auto del 8 de abril de 2019, por lo cual no existe competencia para dictar pronunciamiento respecto a esa deudora, cuyas obligaciones deberán saldarse bajo el procedimiento concursal correspondiente”.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, conforme lo anotado en el segmento considerativo de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° ____ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

STELLA MOSQUERA GUEVARA
Profesional Universitario Grado 12

Fecha de Consulta : Martes, 07 de Marzo de 2023 - 05:42:50 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Juzgado Ejecucion Circuito - Civil	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RAFAEL ENRIQUE LOPEZ CELY - HECTOR JULIO HERNANDEZ GALLO - TITO EDUARDO SALCEDO DIAZ - MYRIAM CONSUELO PARRA BARRERA - MARGARITA LOPEZ CELY - GLORIA CECILIA SANABRIA APONTE - CLAUDIA JULIETA OTERO RIVERA REPRESENTANTE LEGAL DE AGROINDUSTRIAS VILLA CLAUDIA S.A. - LUZ HELENA LEAL DIAZ - SOCIEDAD LAS PALMAS LTDA - JORGE ENRIQUE GARCIA HARKER - JUAN JOSE BERMUDEZ ECHEVERRY - OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES	- ANDREA TATIANA LEMUS COTE - MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS - OLGA PATRICIA HERRERA BOHORQUEZ - ROMMY MANTILLA CARREÑO

Contenido de Radicación

Contenido
CD-42- -

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	PASA AL DESPACHO POR EJECUTORIA PARA RESOLVER LO PERTINENTE.//DESPACHO TERMINA TRASLADO R/R/MMT			19 Dec 2022
15 Dec 2022	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO POR EJECUTORIA PARA RESOLVER LO PERTINENTE.//MMT			15 Dec 2022
12 Dec 2022	TRASLADO (ART. 110 CGP)	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION DE CONFORMIDAD CON EL ART. 319 DEL CGP // SMG	14 Dec 2022	16 Dec 2022	12 Dec 2022
09 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SE RECIBE VIA WEB EL 07/12/2022 _RECURSO REPOSICION//MMT			09 Dec 2022
09 Dec 2022	AL DESPACHO	DEMANDADA ALLEGA PODER//MMT			09 Dec 2022
09 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SE RECIBE VIA WEB EL 07/12/2022 _DEMANDADA ALLEGA PODER//MMT			09 Dec 2022
02 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2022 A LAS 10:54:55.	05 Dec 2022	05 Dec 2022	02 Dec 2022
	AUTO DECIDE				